

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

A despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor EISON UZURIAGA GOMEZ, en contra de JAIRO MINA CAICEDO, MARIA MINA CAICEDO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., agente “conductor”, propietaria y compañía aseguradora respectivamente, del vehículo de placas HPQ-822, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2018, en el que afirma, sufrió varias lesiones que disminuyeron su capacidad para trabajar y le produjo la pérdida de su empleo; por ende solicita que se le compensen extrapatrimonialmente e indemnicen materialmente los perjuicios sufridos.

La demanda fue presentada en la ciudad de Santiago de Cali y le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esa urbe, que en auto del 06 de julio hogaño, la rechazó por falta de competencia, porque el domicilio de los demandados y el lugar de la ocurrencia del siniestro, es PUERTO TEJADA CAUCA; en consecuencia remitió esa diligencia con destino a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, es evidente que el demandante ha dirigido la presente acción, no solo en contra del señor JAIRO MINA CAICEDO en calidad de agente “conductor” y MARIA MINA CAICEDO propietaria del rodante HPQ-822, cuyo domicilio se denuncia radica en esta localidad, sino que también al amparo de lo previsto en el artículo 1133 del Código de Comercio, que al tenor literal dice: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen **acción directa** contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**”*.

(negrita y subrayado fuera de texto), el actor demandó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en “*la calle 7 norte No. 1n-15 de Cali (...)*”.

Además de lo anterior, en el acápite de pretensiones no solo se exige de las personas naturales atrás enunciadas, la compensación e indemnización de perjuicios que acusa le fueron causados, sino que también lo hace respecto de la **persona jurídica en comento**, en los siguientes términos:

*“Sírvasse señor Juez, (...) declarar civilmente, solidaria y extracontractualmente responsables a los señores: “JAIRO MINA CAICEDO (...), a la señora MARIA MINA CAICEDO (...) propietaria del vehículo y a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y de la sucursal en **la Ciudad de Cali**, identificada con el NIT 860009578-6, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ (...).” (Negrita fuera de texto).*

En atención de lo antedicho, es evidente que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CALI, realizó una lectura parcializada de la demanda puesta en su conocimiento, al omitir los detalles y las precisiones conceptuales, fácticas y jurídicas que este despacho acaba de puntualizar, y, se apresuró en rechazar la demanda, al fijar su atención para fines de competencia, solo en el domicilio de las personas naturales demandadas y obviar la del ente jurídico, cuando paladinamente del libelo introductorio, se refleja que esta sociedad también es determinante para identificar el funcionario judicial que también puede tramitar y decidir la futura contienda procesal.

En efecto, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, enseña que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**” (negrita y subrayado fuera de texto).*

Numerales posteriores de la misma codificación, a prevención se indica que: “6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*”.

Colofón de lo anotado, es evidente que por ser varios los demandados en este juicio, el demandante a prevención escogió el municipio de SANTIAGO DE CALI -sucursal de la compañía aseguradora-, para que se impulsara y decidieran sus

Rad. 2020-00129-00
DTE: EISON UZURIAGA GOMEZ
DDO: JAIRO MINA CAICEDO y OTRO.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

reclamos judiciales, muy al margen que los demás sujetos que ocupan el extremo pasivo de la contienda, tengan su domicilio en PUERTO TEJADA CAUCA, o que este sea el lugar de la ocurrencia del siniestro.

En consecuencia, es a ese despacho judicial y no a este al que le corresponde conocer en primera instancia, la demanda incoada por el señor EISON UZURIAGA GOMEZ, por ende, este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la misma por no ser competente y se planteará conflicto negativo de competencia, ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL-, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996, superior funcional común de los agentes judiciales que repelemos la competencia, por tratarse de juzgados de la misma categoría y especialidad, pero que pertenecen a **diferentes distritos judiciales**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda de declaración de responsabilidad civil extracontractual, promovida por EISON UZURIAGA GOMEZ, en contra de JAIRO MINA CAICEDO, MARIA MINA CAICEDO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CALI, al estimar que es el competente para conocer y decidir de fondo en primera instancia, la demanda de la referencia.

TERCERO: REMITIR el plenario a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL-, para que dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

Rad. 2020-00129-00
DTE: EISON UZURIAGA GOMEZ
DDO: JAIRO MINA CAICEDO y OTRO.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

República de Colombia
Consejo Superior del Poder Judicial
Rama Judicial

